

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE  
LARREA RELATIVO A LAS  
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 519/2015**

En la sesión del 11 de mayo de 2016, esta Primera Sala resolvió el asunto citado al rubro a favor de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso. A pesar de que voté a favor de la sentencia, me reservé el derecho de hacer un voto concurrente para explicar un punto de la misma en el que no estuve de acuerdo, lo cual haré detalladamente en las siguientes líneas.

**I. Antecedentes**

El caso versa sobre la interpretación del artículo 20 constitucional apartado A, fracción III, anterior a la reforma de 2008. Este precepto indica lo siguiente:

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

[...]

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

[...]

A la luz de este precepto, en su demanda de amparo el quejoso planteó que tanto en la declaración preparatoria como en las

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 519/2015**

conclusiones acusatorias, se le debió haber informado por escrito si el delito que se le imputaba era doloso o culposo. En caso de que fuera doloso, el quejoso argumentó que era necesario que se le indicara cómo se demostraban sus elementos integradores, a saber: volitivo y cognitivo.

El quejoso también sostuvo que de la interpretación del precepto constitucional citado, se advierte que todo imputado debe saber en forma clara, precisa y por escrito en qué consiste el delito, lo que era indispensable para contestar al cargo y ejercer el derecho a una defensa adecuada. Consideró que lo anterior debía realizarse tanto en la declaración preparatoria como en las conclusiones acusatorias.

La sentencia considera que el alcance del derecho de defensa sí implica que la autoridad haga saber al imputado el hecho punible, que comprende la información acerca de si la conducta típica se cometió de forma dolosa o culposa. Lo anterior, a fin de que el procesado pueda contestar el cargo en la declaración preparatoria.

Asimismo, añade que el derecho a la defensa adecuada comprende la obligación estatal de informar de inmediato y antes de rendir la declaración correspondiente, el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación o los cargos en su contra, así como los derechos que le asisten. La finalidad de lo anterior, es que la persona que se vea afectada por la actividad persecutoria del Estado, conozca oportunamente el motivo de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa.

Sin embargo, la sentencia considera que la declaración preparatoria no es el momento procesal oportuno para que el órgano acusador demuestre la forma de acreditar el dolo. Por ello, basta que

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 519/2015**

en ese momento, solamente se le informe al procesado si la conducta se le está atribuyendo de manera dolosa o culposa.

Por otro lado, la sentencia también determinó que el agravio sobre la violación del derecho a la defensa en las conclusiones acusatorias y en la sentencia definitiva, es inoperante. En efecto, sostuvo que la finalidad del derecho a ser informado de la acusación radica en que quien se vea afectado por la actividad persecutoria del Estado, conozca oportunamente el motivo de ésta, para que la enfrente adecuadamente al momento de rendir su declaración preparatoria.

Sin embargo, las conclusiones acusatorias, así como la sentencia, se suscitan en un momento procesal en el que ya no es oportuno dar a conocer la acreditación del dolo porque cuando el proceso penal alcanza esos momentos, el hecho punible ya es conocido por la persona procesada penalmente. En consecuencia, la sentencia consideró que a nada práctico llevaría su estudio porque ese derecho debe hacerse efectivo previo a que el imputado rinda su declaración preparatoria.

## **II. Motivos de disenso**

No estoy de acuerdo con la sentencia en la parte en la que afirma que en las conclusiones acusatorias y en la sentencia definitiva no se requiere que se le informe al procesado del dolo y su acreditación, porque es demasiado tarde para ello. Contrariamente, opino que es muy importante y oportuno que en las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público describa claramente el elemento subjetivo (dolo o culpa) e indique los elementos de prueba que lo

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 519/2015**

sustentan. Lo considero así porque cuando el Ministerio Público emite sus conclusiones acusatorias, el proceso penal ya está en una etapa lo suficientemente avanzada para informar de esto con detalle.

Además, con base en esas conclusiones, el inculpado y su defensor dan un paso importante, que es la elaboración de las conclusiones exculpatorias. Por ello, si en las conclusiones acusatorias no se explica si el delito es doloso o culposo, ni cómo se acredita, entonces, en las conclusiones de no culpabilidad, el procesado no podrá defenderse al respecto.

Es necesario recordar que el artículo 8(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho del inculpado a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada. Ese derecho contempla la obligación de informar al “interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.”<sup>1</sup>

Por las razones expuestas, considero que la presente sentencia debió haber considerado que en las conclusiones acusatorias es imperativo y es un momento oportuno para que el Ministerio Público señale si el delito es doloso o culposo y la forma en la que esto se

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 206, 17 de noviembre de 2009, párr. 28.

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 519/2015**

acredita. Lo anterior, para que la persona procesada penalmente pueda ejercer su derecho a la defensa de manera plena, en todas las etapas del procedimiento, tal y como lo ha establecido la doctrina constitucional de este Alto Tribunal.

Son las razones antes expuestas, las que sustentan el presente voto concurrente.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. JUAN JOSÉ RUÍZ CARREÓN**